REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 10 de mayo de 2023

Radicado **05000 22 13 000 2023 00081 00**	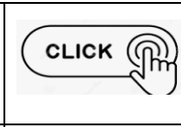
Radicado **05000 22 13 000 2023 00059 00**	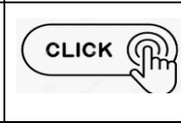

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la sociedad VIVIENDAS DE URABA LIMITAD EN LIQUIDACION, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 09 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2023 00081 00 (0684), promovida por YULIANA ALMANZA GOMEZ en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, mediante la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 10 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia:	117
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Yuliana Almanza Gómez
Accionado:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó y otro
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-000-22-13-000-2023-00081-00
Radicado Interno:	2023-00190
Decisión:	Niega amparo constitucional por improcedente
Tema*:*	Improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por activa al no ser parte procesal dentro del juicio donde se invoca una vía de hecho en la actuación judicial.

Discutida y Aprobada por acta N° 158 de 2023

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora YULIANA ALMANZA GOMEZ contra los JUZGADOS SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADO y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, previo recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

La señora YULIANA ALMANZA GOMEZ instauró acción de tutela frente a los precitados despachos judiciales, tendiente a obtener protección del derecho fundamental al debido proceso y cuya causa factual se compendia así:

El señor JUAN CAMILO RUIZ PAEZ, hijo del señor OSCAR DE JESUS RUIZ ALVAREZ, constituyó reglamento de propiedad horizontal a través de escritura pública Nro. 127 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría Única de Apartadó, respecto a un predio conformado por varios apartamentos, los cuales fueron vendidos, quedando el señor RUIZ ALVAREZ con la propiedad del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-50674.

El señor OSCAR DE JESUS RUIZ ALVAREZ viene obstruyendo el acceso a la vía pública de los restantes copropietarios del inmueble, al construir y encerrar dentro del bien de su propiedad un vivero antes del año 2020, respecto del que con posterioridad a dicha anualidad y aprovechando el confinamiento generado por la pandemia de la Covid-19, hizo cerramiento total de la vía pública denominada "parqueo lateral A" de la urbanización La Navarra, áreas cedidas inicialmente a través de la escritura pública Nro. 1211 del 30 de junio de 1980 de la Notaría Decima de Medellín, mediante la cual se constituyó el Reglamento de la citada urbanización e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 008-31180 y respecto a la cual posteriormente a través de escritura pública Nro. 3657 del 30 de septiembre de 1992 de la Notaría Primera de Envigado, se abrió un folio de matrícula inmobiliaria independiente identificado con el Nro. 008-41535.

El predio encerrado y ocupado indebidamente por el señor OSCAR DE JESUS RUIZ ALVAREZ impide la salida a la vía pública de los ocupantes de las viviendas que hacen parte de la propiedad horizontal en comento, acotando que la tutelante YULIANA ALMANZA GOMEZ es usufructuaria de algunas de tales copropiedades y además habita en una de ellas.

A raíz de una queja formulada por la señora YULIANA ALMANZA GOMEZ ante el Municipio de Apartadó, radicada con el Nro. 00139 del 6 de enero de 2022, por la ocupación y construcción en el espacio público del señor OSCAR DE JESUS RUIZ ALVAREZ, el Inspector de Policía declaró al denunciado como infractor urbanístico, ordenándole la demolición de la construcción y cerramientos y reparación del suelo, no solo del parqueo lateral, sino también de la zona verde Nro. 1.

Con el fin de impedir el cumplimiento de la sanción impuesta, el señor RUIZ ALVAREZ formuló acciones de tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Civil del Circuito de Apartadó (Antioquia), las cuales no tuvieron vocación de prosperidad.

El día 23 de junio de 2022, el Municipio de Apartadó ejecutó la sanción impuesta al señor OSCAR DE JESUS RUIZ ALVAREZ, demoliendo el cerramiento, pero omitió demoler la construcción del muro que impedía a los

copropietarios de los inmuebles que hacen parte de la referida urbanización acceder a la vía pública.

El señor OSCAR DE JESUS RUIZ ALVAREZ formuló temerariamente mediante apoderado judicial, ante el entonces Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó (actualmente, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó), demanda de prescripción extraordinaria de dominio respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-41535, pese a que del certificado especial de libertad y tradición de dicho predio se deprende que se trataba de un bien de propiedad del Municipio de Apartadó.

La tutelante YULIANA ALMANZA GOMEZ no fue notificada personalmente del proceso de pertenencia instaurado; empero, el Municipio de Apartadó solicitó la terminación anticipada del trámite, por tratarse el bien objeto de demanda, de uso público, anexando para tales efectos la escritura pública Nro. 3657 de 1992 de la Notaría Primera de Envigado, el VUR[1] del parqueo lateral identificado con el folio Nro. 008-41535 y un certificado de bien de uso público.

El entonces Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, al establecer que, al momento de estudio de la demanda, no se verificó el cumplimiento de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, dio por terminado el proceso de forma anticipada, mediante sentencia general Nro. 311 y civil Nro. 124.

Frente a la decisión adoptada, el apoderado judicial del señor OSCAR DE JESUS RUIZ interpuso el recurso de apelación, correspondiendo el conocimiento del asunto en segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito, el que, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2022, revocó la decisión de primera instancia, mediante argumentos facticos y jurídicos totalmente contrarios a la Constitución y la ley.

---

[1] *Es la Ventanilla Única de Registro (VUR) es el modelo de simplificación de trámites de registro, liderado por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) que articula las diferentes entidades facilitando el registro inmobiliario y garantizando seguridad jurídica al ciudadano y las entidades que lo integran. Fuente de consulta https://www.vur.gov.co/que-es-vur*

Es así como el Ad quem en su providencia, determinó que no existían elementos probatorios suficientes para afirmar con contundencia que el predio solicitado es imprescriptible, ignorando que la ley no solo prohíbe adelantar procesos de tal naturaleza sobre bienes imprescriptibles, sino también contra bienes que sean de propiedad de una entidad de derecho público.

Aunque el fallador refiere que las pruebas señaladas en la oposición presentada por el Municipio de Apartadó no aparecen en el expediente que se trata de un bien baldío, tal argumento no era suficiente para revocar la sentencia anticipada, toda vez que la prueba por dicho ente estatal hacía las mismas veces del certificado de tradición que reposaba como prueba de la demanda, donde la única anotación señala como propietario al municipio de Apartadó.

Adicionalmente, ante lo que señaló el despacho de segunda instancia, se consultó al referido ente municipal sobre el motivo por el cual no aportó las pruebas de la oposición a la demanda, frente a lo que les fue compartida por la entidad Municipal la constancia de envío de la oposición, junto con los anexos relacionados como pruebas, consistentes en un certificado de bien de uso público de la Secretaría de Planeación, siendo claro que el judex no valoró las pruebas presentadas en primera instancia.

En la motivación de la sentencia de segunda instancia, se ataca erróneamente la titularidad del derecho de dominio del Municipio de Apartadó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 008-41535, pese a que éste cumple con lo establecido por el artículo 756 del Código Civil de inscripción de título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; asimismo, el juzgado accionado con ello da lugar a revivir términos para atacar un acto de registro contra el cual han caducado todas las acciones legales posibles, pues incluso frente al título ya prescribió la nulidad absoluta, como lo estableció la H: Corte Suprema de Justicia en sentencia SC279-2021; aunado a ello, con la decisión del juzgado convocado se desconoció que los títulos traslaticios de dominio varían y no se encuentran todos específicamente señalados en el artículo 765 del Código Civil Colombiano, pudiendo generarse a través de actos, contratos o providencias judiciales diversas, para el presente caso, lo es el acto de urbanización elevado a escritura pública, como lo estableció la ley 9ª de 1989

en su artículo 5, a través del parágrafo incorporado por el artículo 117 de la ley 388 de 1997.

Pese a que la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó accionado solo fue notificada el 11 de enero de 2023, aparentemente fue conocida con anterioridad por el señor RUIZ ALVAREZ quien, el 29 de diciembre de 2022, procedió a realizar nuevamente el cerramiento de la vía pública, alegando un supuesto derecho que le otorgó la sentencia dictada, generando perjuicio a todos los vecinos e imponiendo su interés particular.

El JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADO desapareció, trasladando los procesos al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADO, sin que, desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha, se haya adelantado ninguna gestión referente al proceso de pertenencia.

Con fundamento en lo anterior, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERO. A) TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO por vía de hecho, por defecto factico, sustancial y procedimental en la providencia del 19 de diciembre de 2022 emanada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ donde revocó el auto sentencia general Nro. 311 y civil Nro. 124, que daba por terminado de forma anticipada el proceso de declaración de pertenencia, del extinto Juzgado 04 Promiscuo Municipal de Apartadó, en protección del principio constitucionales de PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR. B) TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO vulnerado por el MUNICIPIO DE APARTADÓ, al no haber respetado los derechos del quejoso y la comunidad, tras queja radicada 00139 del 06 de enero de 2022, que inició la actuación administrativa que dio origen al acto de aplicación de infracción urbanística en PROCESO VERBAL ABREVIADO de inspección de policía (Folio Nro. 357), toda vez que deliberadamente el día 23 de junio de 2022, solo se EJECUTÓ la sanción parcialmente al quitar los cerramientos de la vía y no demoler la construcción, hecho que derivó que el infractor siguiera ocupando el espacio público y lo volverá a encerrar.

SEGUNDO. REVOCAR la sentencia del 19 de diciembre de 2022 emanada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, en sede de apelación, proceso radicado 05-045-40-89-004-2022-00353-01, donde revocó el auto sentencia general Nro. 311 y civil Nro. 124, que daba por terminado de forma anticipada el proceso de declaración de pertenencia, del extinto Juzgado 04 Promiscuo Municipal de Apartadó.

TERCERO. Dejar con plenos efectos el auto sentencia general Nro. 311 y civil Nro. 124, que daba por terminado de forma anticipada el proceso de declaración de pertenencia, del extinto Juzgado 04 Promiscuo Municipal de Apartadó, proceso que fue trasladado al recientemente creado JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE APARTADÓ, con radicado 05045-40-89-004-2022-00353-00.

CUARTO. ORDENAR a la MUNICIPIO DE APARTADÓ pronunciarse sobre la naturaleza del bien de uso público, y ordenarle realizar las acciones necesarias para hacer cumplir el acto del 03 de febrero de 2022, que implica la restitución del espacio público y retiro del encerramiento, para la protección del principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular.

QUINTO. Que se vincule a la PERSONERÍA DE APARTADÓ y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que intervengan como garantes, en la presente acción constitucional".

1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION

Mediante auto del 26 de abril de 2023, se admitió la acción tutelar incoada frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, se ordenó notificar a los accionados y se dispuso la vinculación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADO, el MUNICIPIO DE APARTADO, el INSPECTOR DE POLICIA DE APARTADO, Dr. EDUARDO SALAZAR o quien haga sus veces, la sociedad VIVIENDAS DE URABA LIMITADA EN LIQUIDACION, los señores JUAN CAMILO RUIZ PAEZ y OSCAR DE JESUS RUIZ ALVAREZ, el abogado LISANDRO AREIZA HIGUITA y todas las partes e intervinientes del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 05-045-40-89-004-2022-00353-01 que cursa en el actual JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADO, como legítimos contradictores, concediendo al extremo pasivo el

término de dos (2) días para pronunciarse y se decretaron pruebas.

1.3. DE LA CONTESTACIÓN

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO** replicó que la tutelante Yuliana Almanza Gómez carece de legitimación en la causa, porque no es parte reconocida en el juicio de pertenencia que critica; sin embargo, puntualizó que la sentencia de segunda instancia que revocó la sentencia anticipada es razonable y no resulta atentatoria de ningún derecho fundamental, no siendo necesario replicar lo allí analizado.

Por su parte, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADO** manifestó que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó varios cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, transformando el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal por el Juzgado Segundo Civil Municipal con Funciones Mixtas; refiere que, en razón de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura expidió el Acuerdo No. CSJANTA23-8 del 24 de enero de 2023, donde señaló las reglas de recepción y entrega de los expedientes de los Juzgados Promiscuos Municipales de Apartadó que fueron transformados.

Añadió que por parte del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal se recibieron 1.116 procesos activos, de los cuales, 66 correspondieron a demandas sin estudio o con auto inadmisorio y dicha remisión culminó el 31 de marzo del presente año; asimismo, que en razón de esa transformación, el proceso verbal de pertenencia objeto de embate constitucional fue recibido en tal agencia judicial el 9 de febrero de 2023 y al hacer el control de legalidad consagrado en el art. 132 del CGP, se procedió el 14 de abril de la misma anualidad, a proferir auto en el que previo a acceder a lo solicitado, se inadmitió la demanda, so pena de rechazo, por considerar que existían requisitos que debieron haber sido objeto de inadmisión en el estudio respectivo, encontrándose actualmente en términos para ser subsanada.

Ultimó que la providencia cuestionada por la tutelante no fue proferida por tal despacho, sino por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó.

Los señores **JUAN CAMILO RUIZ PAEZ** y **OSCAR DE JESUS RUIZ ALVAREZ** indicaron que no son ciertos los hechos que afirman que estén obstruyendo el acceso de los copropietarios del inmueble; puesto que, contrario a ello, es la tutelante quien ha puesto candado al portón del edificio "Mi Cabañita", además de pretender engañar a la judicatura al indicar que el predio solo tiene una vía de acceso, cuando tiene su propio acceso hasta la vía pública, el cual es amplio y de uso frecuente por la familia Almanza.

Añadieron que la actora no tiene la probabilidad de ser llamada como parte procesal en el proceso radicado con el Nro. 05-045-40-89-004-2022-00353-00, pues el apartamento de su propiedad es el 101 del Edificio Mi Cabañita, identificado con el folio Nro. 008-55884; empero, no ha demostrado calidad jurídica alguna en relación con el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 008-41535 que se pretende en usucapión y el cual está en posesión del usucapiente por más de 40 años, tratándose en todo caso de dos predios diferentes.

Asimismo, adujeron que el "Certificado de Bien de Uso Público" con el cual la tutelante pretende hacer pensar a la Magistratura que el Municipio de Apartadó tiene interés en el inmueble solicitado en usucapión, es contradictorio con el expedido por la misma autoridad, no siendo evidente aún la propiedad del ente estatal.

Indicaron los vinculados en comento que la intención del usucapiente no es más que proteger y mantener un patrimonio familiar de más de 40 años de tradición y que han debido adelantarse denuncias contra el Inspector Municipal, contra la Asesora Jurídica de la Alcaldía y contra el Registrador de Instrumentos Públicos, en tanto no han procedido a realizar el debido estudio de la naturaleza del predio, además, actualmente se tramita acción de tutela en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, bajo el radicado 05-754-089-001-2023-00006-00, buscando amparar el derecho a la propiedad privada, por cuanto la anotación en el registro está constituyendo una expropiación por vía de hecho y el derecho al debido proceso, ya que se ha solicitado aplicar el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 o Estatuto Registral, sin resultado y el derecho de petición de iniciar trámite de corrección que haga estudio y culmine con acto administrativo que concluya con una resolución acerca de la anotación registral y se ha

respondido como solicitud de información que no ofrece recursos de vía gubernativa.

Ultimaron que, contrario a lo expuesto por la accionante, de la consulta en el Tyba se desprende que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó inadmitió la demanda de pertenencia con anterioridad a la formulación de la presente acción tutelar, esto es, el 21 de abril de 2023, razones por las que se opusieron a la prosperidad de la acción.

Finalmente, el **MUNICIPIO DE APARTADO** indicó que coadyuva la acción de la señora YULIANA ALMANZA, con el fin de establecer la legitimación de esta última, toda vez que si bien la demanda no fue dirigida frente al Municipio de Apartadó, sino contra una persona que no es propietaria del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 008-41535, dicho ente en calidad de titular del derecho real de dominio, debe ser reconocido como parte por tratarse de un bien que pertenece a una entidad de derecho público y sumado a ello, la señora YULIANA ALMANZA es vecina del sector y ha querellado en múltiples oportunidades la ocupación del espacio público y la afectación que esto implica, en reclamación del interés general, a más que dicha señora aparece mencionada dentro de la demanda y del acápite de pruebas para ser interrogada.

Asimismo, expuso que el señor OSCAR DE JESUS RUIZ ALVAREZ, quien se registra como propietario de uno de los apartamentos, fue declarado infractor urbanístico por construcción y cerramiento de espacio público, no solo del parqueo lateral con folio Nro. 008-41535 (bien de uso público que origina la tutela), sino que también se encontraba ocupando y encerrando indebidamente la zona verde Nro. 1 con folio Nro. 008-41533, la cual es contigua y ambos bienes son de uso público, los que utilizaba para sus actividades comerciales de vivero y venta de materas; reiterando al respecto que ambos inmuebles tienen una destinación de uso público, pero sobre el predio parqueo lateral con folio Nro. 008-41535, existe mayor afectación a la comunidad, debido a que es la única vía de acceso que tienen los propietarios y/o tenedores del edificio sometido a reglamento de propiedad horizontal y predios vecinos donde se encuentra ubicada la accionante YULIANA ALMANZA.

Añadió que el señor OSCAR DE JESUS RUIZ perturba la salida a la vía pública de los demás copropietarios de la Propiedad Horizontal; pero el mencionado Oscar de Jesús sí conserva su derecho de acceso a la vía pública por este lugar; asimismo, que dicho señor tiene capacidad económica y no se encuentra en situación de pobreza extrema, por lo que la restitución del espacio público no conllevaría a una afectación a su mínimo vital, ni al derecho de la dignidad humana; e igualmente puntualizó que el procedimiento adelantado por la Inspección de Policía fue ratificado en dos oportunidades vía tutela por los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Civil del Circuito de Apartadó.

Ultimó que el Municipio de Apartadó no pudo restituir todo el espacio público el día de la diligencia programada para tales efectos, por no contar con personal suficiente y por cuanto el procedimiento se pudo salir de control por la actitud del infractor y posteriormente, fue formulada la demanda de pertenencia, a la cual el Municipio intentó oponerse logrando la terminación anticipada del trámite, pero cuya decisión fue revocada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, mediante sentencia vulneradora del debido proceso, en tanto el proceso se adelantó con la sociedad Viviendas de Urabá Ltda., la cual no es propietaria del predio en disputa, además de que con dicha decisión se termina desconociendo que el Municipio es una entidad de derecho público frente a la que no procede demanda de pertenencia, a más que del certificado especial expedido por la Oficina de Registro se deprende que se trata de un bien de propiedad del Municipio de Apartadó; además, que al momento de la oposición tal entidad municipal aportó ante el juzgado los anexos atinentes a la certificación de bienes de uso público SPN0 3384 del 25 de mayo de 2022 y el VUR del FMI 008-41535, con una única anotación del predio en cuestión donde se señala que el Municipio de Apartadó es el titular del derecho de dominio, pero el despacho accionado afirmó que tal documentación no llegó al proceso, pese a ello, lo cierto es que en el expediente de primera instancia, se encontraba el certificado de tradición del folio Nro. 008-41535, donde el mismo Juzgado indicó que con una (x) se encontraba señalado el Municipio de Apartadó, como titular del derecho de dominio.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado

el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares encargados de la prestación de un servicio público y demás aludidos en el inciso 5º de la norma superior en cita.

El tema de la acción de tutela contra las actuaciones judiciales no ha resultado pacifico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. Del caso concreto

El reclamo constitucional de la accionante en el sub examine recae sobre la sentencia dictada en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO dentro del proceso de pertenencia formulado por el señor OSCAR DE JESUS RUIZ ALVAREZ contra la sociedad VIVIENDAS DE URABA LIMITADA EN LIQUIDACION y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, mediante la cual se revocó la sentencia anticipada de primera instancia, proferida por el hoy extinto Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Apartado y transformado por virtud de Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura en JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNUICIPAL DE APARTADÓ, por considerar que el pronunciamiento del Ad quem vulnera el debido proceso y fue fundado en una indebida valoración probatoria que de contera, le genera perjuicio.

2.2. Problema jurídico

En consideración a la queja de la actora constitucional, corresponde a esta Colegiatura determinar primigeniamente si, en el presente caso, la tutelante se encuentra legitimada en la causa por activa y en caso de ser ello así, esto es de obtener tal cuestión respuesta afirmativa, se hace necesario, acorde a la queja y motivos de inconformidad de dicha parte, establecer si incurrió el juzgado accionado en algún defecto o causal específica de procedibilidad con la decisión adoptada en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, mediante la cual se revocó la sentencia dictada por el hoy extinto JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADO que declaró la terminación anticipada del proceso de pertenencia formulado por el señor OSCAR DE JESUS RUIZ ALVAREZ contra la sociedad VIVIENDAS DE URABA LIMITADA EN LIQUIDACION y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…. Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso…"

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para

finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

> *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".*
>
> *"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".*
>
> *"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos*

que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "*El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley*

impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".

2.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexequibilidad de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad "*…para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador"*[2].

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad[3].

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos

[2] *Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008*
[3] *Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003*

fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

i) Defecto orgánico: se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello".* Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia[4].

ii) Defecto procedimental absoluto: *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"[5].* La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo

[4] *Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011*
[5] *Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005*

con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)[6].

iii) Defecto fáctico: *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"[7].* En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable[8].

iv) Defecto material o sustantivo*: "casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"[9].* Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto[10].

v) Error inducido*: "se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"[11].* Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: a) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, b) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) Decisión sin motivación: *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la*

---

[6] *Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015*
[7] *Ibidem*
[8] *Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011*
[9] *Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.*
[10] *Ibid.*
[11] *Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.*

legitimidad de su órbita funcional"[12].La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutiva de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) Desconocimiento del precedente: *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*[13].

viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales[14].

2.4. Análisis del caso concreto de cara al sub examine

In casu, se hace menester aludir primigeniamente a la legitimación para promover la acción de tutela, acotándose que aunque tal mecanismo está instituido para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas del Estado Colombiano cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad, lo cierto es que por tratarse de una acción de carácter personal, debe ser invocada por todo aquel sobre quien recaiga la presunta vulneración, quien podrá actuar por sí o por intermedio de otra persona que represente sus intereses, caso este último en el cual, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991 debe estar acreditada la legitimación en

[12] *Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.*
[13] *Ibid.*
[14] *Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.*

la causa de ésta; al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-176 de 2011 estableció las condiciones necesarias para acreditar la legitimación tutelar, al señalar que la misma se presenta:

i) Cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos
ii) Cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas
iii) También, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado,
iv) Igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental y
v) La acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Así las cosas, la legitimación para interponer el amparo de tutela constituye un requisito para la procedencia de la acción constitucional, pues no es factible invocar en sede de tutela, la vulneración de derechos propios con base en la vulneración de derechos de los cuales no se es titular; así lo puntualizó la citada Corporación al señalar:

> *"**nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros**, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra, la relación de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, **debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia**"*
>
> *... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al*

reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, ***quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo."*** [15]

Ahora bien, cuando la acción de tutela se dirige contra providencias judiciales, es aún más palpable y evidente que el amparo constitucional deprecado por la presunta vulneración de derechos fundamentales debe ser invocado por quien es parte o interviniente en el proceso, pues si solamente respecto a este se toman decisiones al interior del trámite, consecuentemente será el único legitimado para alegar una transgresión de raigambre fundamental, siendo de este modo como incluso los apoderados que intervienen como representantes judiciales de las partes están impedidos para incoar a motu proprio, acciones de tutela si no cuentan con poder especial otorgado para ello.

Partiendo de que la persona legitimada para promover la acción de tutela, es aquella que se crea lesionada en sus garantías fundamentales por la acción u omisión de un particular o una autoridad pública, es evidente que *in casu,* la accionante no se encuentra legitimada para instaurar el presente amparo, habida consideración que no es la titular de los derechos fundamentales invocados frente al juzgado accionado. Ello, teniendo en cuenta que la única parte que figura como extremo pasivo al interior del trámite de pertenencia referenciado en el escrito tutelar y realmente vinculada es la sociedad VIVIENDAS DE URABA LIMITADA EN LIQUIDACION, siendo de este modo como sí hipotéticamente se aceptara que alguna o varias de las actuaciones del operador jurídico tutelado son lesivas del debido proceso, entonces la única persona natural o jurídica que en principio podría reclamar contra la transgresión de tal derecho o alegar cualquiera otra vulneración *ius fundamental* serían quienes fungen como partes procesales en el referido juicio, respecto del que desde ahora se advierte que la aquí tutelante no ostenta tal calidad en el mismo.

Ahora bien, aunque la señora YULIANA ALMAZA GOMEZ pretende justificar su actuación constitucional, en razón a una presunta afectación derivada del fallo dictado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, en

[15] *Corte Constitucional. Auto 064 de 2009*

tanto considera que la decisión adoptada por el Ad quem, le generó al señor OSCAR DE JESUS RUIZ una expectativa de derecho que conllevó a que realizara nuevamente el cerramiento del denominado espacio público, impidiendo el paso de los copropietarios y tenedores del inmueble, lo cierto es que tal atestación por sí misma no conlleva a legitimarla para cuestionar de fondo la decisión judicial dictada al interior del proceso de pertenencia en el cual no fue parte.

De otro lado, se atisba que el MUNICIPIO DE APARTADO, quien afirma coadyuvar con la presente acción tutelar, se presentó al proceso de pertenencia, formulando oposición bajo el argumento de que el bien objeto de usucapión es de uso público, por lo que solicitó la terminación anticipada del trámite. Al respecto, es claro que aunque dicho ente estatal intentó formular oposición en el proceso de pertenencia, no existe pronunciamiento judicial alguno que haya dispuesto su legal vinculación al trámite y es así como el juez de conocimiento, ante la intervención de tal entidad territorial, se limitó a resolver en torno a la petición de terminación anticipada del proceso; ergo, si bien los argumentos del mencionado ente municipal tuvieron incidencia momento de decidirse sobre la terminación anticipada del proceso, tal circunstancia no conlleva *per se* a asumir que su intervención hubiere sido admitida o que se le reconociera interés en el proceso, pues es precisamente dicho tópico el que se pretende dirimir, esto es, si el bien a usucapir es o no de propiedad del Estado, lo cual aún no ha sido dilucidado en el proceso, por lo que el Municipio en principio carecería de legitimación en la causa por activa para cuestionar la providencia objeto de embate y mediante la cual se revocó la sentencia anticipada dictada al interior del proceso de pertenencia en el cual se insiste, no es parte reconocida.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiere su participación en el trámite, lo cierto es que su coadyuvancia frente a las pretensiones de la accionante no está llamada a ser acogida, toda vez que como ente estatal no puede invocar los mismos derechos de la aquí quejosa, los cuales son personalísimos y es así como la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: "Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra*

quien se hubiere hecho la solicitud". Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que "(…) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, ***sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (…)"***. (Negrillas fuera del texto).

De tal suerte, que los reclamos de la actora constitucional se encuentran dirigidos a salvaguardar su derecho al acceso a la propiedad que habita y que dice usufructuar; empero, el interés del este estatal no es otro que establecer la propiedad del Estado sobre una franja respecto de la que el allí demandado está disponiendo y es así como aunque aparentemente se pudiera pensar que se trata de una causa común, lo cierto es que el derecho perseguido por la actora es individual y personal, en tanto lo que la postre busca es proteger su derecho a la propiedad privada y las garantías que el mismo ofrece y por su parte, el interés del Municipio es defender un presunto bien público, cuya calidad invocada por la entidad territorial en el proceso debe ser dilucidada dentro de dicha causa procesal y NO en sede de tutela, para lo que se requiere el despliegue del correspondiente debate probatorio.

Así las cosas, claramente se advierte que no existe in casu, legitimación en la causa por activa para cuestionar la providencia objeto de embate, de tal suerte que ante la carencia de legitimación de la aquí actora constitucional para promover la presente acción de tutela, la misma se torna improcedente; pues dable es reiterar que, con la actuación del Juzgado accionado no se le está vulnerando a la aquí convocante ningún derecho fundamental por la potísima razón, de que no es parte en el proceso de pertenencia, de ahí que se descarte su legitimidad para cuestionar en sede de tutela la decisión judicial en comento, dado que la interposición de la misma cuando de vías de hecho se trata, es una potestad reservada a las partes y a los terceros intervinientes ligados por alguna relación legal o contractual con alguna de éstas, lo que no se acredita en este evento, pues se no demostró su participación como parte procesal en el trámite.

De tal guisa, al establecerse que la tutelante no se encuentra legitimada en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela, ello releva a esta

Sala de adentrarse al estudio de fondo de la cuestión constitucional planteada por la aquí quejosa en relación con la decisión adoptada por el juez accionado.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, dable es señalar que la presente acción de resguardo se torna improcedente ante la falta de legitimación en la causa por activa de la promotora de amparo constitucional, al no ostentar la misma la calidad de parte procesal en el proceso de que da cuenta el escrito tutelar.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora YULIANA ALMANZA GOMEZ frente a los JUZGADOS SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADO y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, trámite en el que fueron vinculados el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADO, el MUNICIPIO DE APARTADO, el INSPECTOR DE POLICIA DE APARTADO Dr. EDUARDO SALAZAR o quien haga sus veces, la sociedad VIVIENDAS DE URABA LIMITAD EN LIQUIDACION, los señores JUAN CAMILO RUIZ PAEZ y OSCAR DE JESUS RUIZ ALVAREZ, el abogado LISANDRO AREIZA HIGUITA y todas las partes e intervinientes del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 05-045-40-89-004-2022-00353-01, en armonía con la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

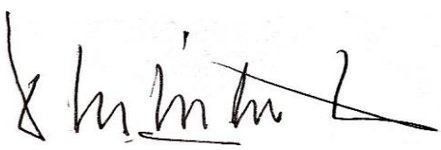

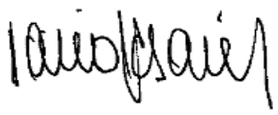

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la señora Ana Julia Solís de Agudelo, a la Dra. ANA CRISTINA JARAMILLO HERNÁNDEZ Curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS y del señor SANTIAGO DE JESUS AGUDELO SOLÍS, y a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto mediante el cual se concede impugnación propuesta por la parte actora dentro de la tutela en primera instancia, promovida por CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO y JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO en contra del JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA y la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA, radicado 05000 22 13 000 2023 00059 00 (0541), proferido por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 08 de mayo de 2023:

Se anexa auto.

Medellín, 10 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	**Proceso:**	**Acción de Tutela**
	Accionante:	**CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO y otro**
	Accionado:	**JUZGADO CIVIL CIRCUITO CIUDAD BOLIVAR y otra**
	Radicado:	**05000 22 13 000 2023 00059 00**

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente y oportuna, se concede la impugnación interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de tutela Nro. 014 del diecisiete (17) de abril de 2023, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual se resolvió **DENEGAR** el amparo constitucional rogado.

En consecuencia, por la Secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

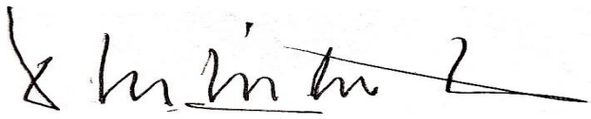

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado